AÑO DE 1859. Jueves 14 de abril. NÚMERO 45.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 222.

Encargando la detencion de un cuadro robado del Museo de Amsterdam.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dice en 30 de marzo último lo que sigue:

En Real orden del Ministerio de Estado dirigida al de Hacienda en virtud de comunicacion del Ministro de los Paises Bajos en esta Córte, se manifiesta que ha sido robado del Real Museo de Amsterdam un Cuadro de precio, pintado en madera por Adrian Vander Verff, cuya descripcion es adjunta: En su vista, y secundando esta Direccion general los deseos expresados en las mencionadas comunicaciones, para que sea detenido el indicado Cuadro si por ventura se tratara introducir en el Reino; ha acordado la misma encargar á V. S. que expida las órdenes correspondientes á las Aduanas de esa provincia, á los Jefes del Resguardo y á los demas dependientes de su autoridad á quienes corresponda, para que detengan el despacho del precitado Cuadro en caso de presentarse para ser introducido en el Reino, dando cuenta inmediatamente á esta Oficina general.

Encargo, pues, á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad procuren la detencion del mencionodo cuadro en caso de ser introducido en la provincia; á cuyo efecto se expresa á continuacion la descripcion del mismo. Orense 9 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Extracto del catálogo francés de los Cuadros del Museo Real de Amsterdam.

Núm. 358.—La Santa Familia H (aut) 35 L (arge) 28 B (ois) Cabeza de la Virgen H (aut) 7.

El niño Jesus está acostado sobre un manto azul extendido en el suelo, la Virgen Maria sostiene su cabeza, San José está colocado detrás de ella, tiene en la mano algunas guindas que el niño quiere coger con ambas manos. A la cabellera de la Virgen, suelta y entrelazada de cintas blancas, está atado un velo oscuro con rayas azul claro que baja sobre sus espaldas, dejando el pecho derecho descubierto. En primer término se ven varias rosas y algunas hojas esparcidas. El fondo se pierde en un paisaje escabroso.—Firmado, A. Vander Verff fecit 1714.— Es copia.-Romualdo Lopez Ballesteros.

CIRCULAR NÚM. 223.

Estadística.—Negociado 1.°

Se dispone que los Inspectores de Estadística no tienen derecho á bagajes ni alojamiento en los pueblos que visiten.

La Comision de Estadística general del Reino me dice en 23 de marzo último lo que sigue.

Teniendo entendido esta Comision que algunos Inspectores de Estadística no solo han hecho y hacen uso de alojamiento en los pueblos que visitan, sino que tambien exijen bagajes á su traslacion de unos puntos á otros, ha acordado indicar á V. S. la conveniencia y aun necesidad de que haga entender á aquellos funcionarios; que siendo enteramente ageno á la milicia el servicio que hoy prestan, y facilitando el Gobierno medios suficientes para subvenir á los gastos que ocasiona su traslacion, no tienen derecho á imponer á los pueblos semejantes cargas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense abril 12 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 224.

En la Gaceta de Madrid número 93 del domingo 3 del actual se lee lo siguiente:

Ley concediendo al Gobierno créditos extraordinarios realizables en 8 años á contar desde 1.° de enero del actual, destinados al fomento de las obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.° de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.° De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.° El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.° No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.° Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de guerra por la ley de 5 de marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de

hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obres públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.° Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscriciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.° En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interes desde 1.° de enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realizen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos á interes de [illegible] por 100 al año á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, prévia su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.° de abril de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
Obligaciones de Gracia y Justicia.			
Reparacion de edificios		18.000,000	
Obligaciones eclesiásticas.			
Reparaciones de templos	44.000,000		
Idem de conventos de religiosas	6.000,000		
Idem de palacios episcopales	2.000,000		
		52.000,000	70.000,000
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Material de artillería.			
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar		50.000,000	
Material de ingenieros.			
Obras de fortificacion	200.000,000		
Cuarteles y edificios militares	100.000,000		
		300.000,000	
			550.000,000
MINISTERIO DE MARINA.			
Fomento de arsenales		100.000,000	
Idem de buques		350.000,000	
			450,000,000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
Establecimientos de beneficencia.			
Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios		30.000,000	
Establecimientos penales y de detencion.			
Presidios	15.000,000		
Casas de correccion	5.000,000		
Cárceles	20.000,000		
		40.000,000	
			70.000,000
MINISTERIO DE FOMENTO.			
Carreteras		649.000,000	
Rios y canales		96.000,000	
Navegacion marítima		220.000,000	
Construcciones		35.000,000	
			1,000.000,000
MINISTERIO DE HACIENDA.			
Reparaciones y construccion de edificios		40.000,000	
Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administracion económica		20.000,000	
			60.000,000
			2,000.000,000

Madrid 1.° de abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real orden concediendo recompensas por los trabajos del censo de poblacion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADÍSTICA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) del expediente formado para distribuir las ofrecidas recompensas á las Juntas y á los funcionarios públicos y personas particulares que mas se hubiesen distinguido por su celo y eficaz concurso á la formacion del censo general de poblacion, autorizado por Real decreto de 30 de setiembre último.

Con el mas vivo interes ha procurado la Comision de Estadística general cerciorarse del mérito contraido en cada provincia y en cada localidad, ya colectiva, ya individualmente, en la importante obra, que se ha llevado á cabo como preliminar de otras á que la aplicacion y el tiempo prestarán mayor grado de perfeccion; pero no siempre le ha cabido la satisfaccion de llegar á descubrir toda la verdad en el punto apetecido de certidumbre. Los hombres que saben merecer, suelen envolverse en su modestia en pasando el momento de ser útiles por vocacion de patriotismo, y no es fácil adivinarlos cuando ellos voluntariamente se oscurecen. Por otra parte, los cambios ocurridos en el personal de las Autoridades provinciales han interceptado frecuentemente el conocimiento práctico de hechos, cuya apreciacion incumbe ulteriormente á quienes no los presenciaron; subiendo todavía de punto los inconvenientes por la diversidad que se advierte en la rigidez del criterio y en la calificacion de sus consecuencias.

Así es que aparecen provincias, donde, á pesar de repetidas excitaciones de la Comision central, ni una sola palabra de distincion se ha recogido en favor de cuerpos ó personas determinadas, mientras que en otras ha dominado cierta propension á ampliar y hasta generalizar las recomendaciones.

En tal situacion de cosas, la Comision, despues de buscar afanosamente el acierto, ha creido buen consejo de prudencia el encerrarse en una severa parsimonia al proponer por los pasados trabajos censales las recompensas que tanto significan aprecio de servicios prestados como estímulo á operaciones venideras, compilando y clasificando las listas formadas por los Gobernadores, é indicando las especiales

muestras de Real agrado que podrian recaer sobre los sugetos mas notoriamente meritorios.

S. M. la Reina, enterada de todo lo ocurrido, y conteniendo los impulsos de su maternal corazon, siempre dispuesto á galardonar actos patrióticos y generosos, ha tenido á bien conformarse con la parsimonia de la propuesta y mandar:

1.° Que se publique la relacion de las condecoraciones concedidas por S. M. á los sugetos que obtuvieron mas especial recomendacion de los Gobernadores de las provincias.

2.° Que se publique igualmente la lista de las corporaciones y personas que en las localidades respectivas costearon los gastos de las operaciones del Censo, á las cuales se den las gracias en su Real nombre por el celo y noble desinterés que mostraron.

3.° Que se acompañe relacion de las corporaciones y personas que coadyuvaron eficazmente, ya de oficio, ya por pura espontaneidad, á aquellas operaciones, haciéndose dignos del Real aprecio.

Y 4.° Que á todos los funcionarios públicos que figuran entre los especificados y recomendados les sirva esta circunstancia para ser atendidos en sus respectivas carreras.

Finalmente la Reina, que no puede recompensar los servicios modestos é ignorados, quiere, sin embargo, hacer de ellos explícita mencion, deseando que por la publicidad de la prensa llegue á noticia de los interesados, á fin de que el testimonio de la propia conciencia reunan la seguridad de la gratitud que les expresaria su Soberana si distintamente los conociera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

Condecoraciones concedidas por S. M. á los sugetos que mayor mérito contrajeron en la formacion del Censo de poblacion, segun datos oficiales.

EN LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CÁRLOS III.

Comendadores.

Huesca. D. Antonio Allué, Dean de la santa iglesia catedral.

Sevilla. D. Luis Lopez Vigil, Gobernador eclesiástico.

Palencia. D. Joaquin Carrascosa, Canónigo de la santa iglesia catedral.

Valladolid. D. Pedro Pablo Marquez, Canónigo de la santa iglesia metropolitana.

Caballeros.

Albacete. D. Mauricio Trapiella, Secretario del Gobierno de provincia.

Almería. D. Ambrosio Campos y Molina, Juez de primera instancia de Canjayar.

Avila. D. Valentin María Mediero, Inspector especial de las escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid.

Cádiz. D. Francisco Simon de Grandallana, Capitan del puerto de la capital.

D. Teodomiro Ibañez, Vocal de la Junta del Puerto de Santa María.

Canarias. D. José Joaquin Monteverde, Vicepresidente de la Junta de Agricultura.

Coruña. D. Manuel Bada, Vocal de la Junta provincial.

Madrid. D. Francisco Charro Hidalgo, Oficial mayor del Gobierno de provincia.

Pontevedra. D. Calixto Varela Montes, Secretario de la Junta provincial.

Soria. D. Juan Capalleja, Secretario de la Comision provincial.

Tarragona. D. José Danús, Juez de primera instancia que era del partido de Vendrell.

EN LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador.

Palencia. D. Niceto Gomez Martinez Arcediano de la santa iglesia catedral.

Caballeros.

Alicante. D. Cesáreo Antolin Viñé, Inspector de primera enseñanza.

Burgos. D. Francisco Azún, Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes.

D. Cárlos Yéves, Inspector de primera enseñanza.

D. Manuel María Cármenes, Secretario de la Comision provincial.

Castellon. D. José María Rubio, Auxiliar de la Comision provincial.

Ciudad-Real. D. Francisco de Paula Valencia, Cura párroco de Almaden.

Granada. D. Anastasio Mojares, Inspector de primera enseñanza.

Guadalajara. D. Antonio Medina y Canales, Oficial del Gobierno de provincia.

Guipúzcoa. D. Jacinto Llanos de Rodil, Alcaide cesante de la aduana de San Sebastian.

Huelva. D. Justo Garrido, Inspector de primera enseñanza.

Huesca. D. Basilio Gonzalez, Secretario de la Junta provincial.

Leon. D. Gregorio Pedrosa y Gomez, Inspector de primera enseñanza.

Logroño. D. Telesforo Dean, Oficial primero de la Secretaría del Consejo provincial.

Lugo. D. Teolindo María Romero, Oficial del Gobierno de provincia.

Málaga. D. Sergio Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Cómpeta.

Pontevedra. D. Sabino Gonzalez Besada, Secretario de la Junta de Agricultura; D. Angel Rubido, Inspector de primero enseñanza.

Salamanca. D. José de Agra y Don Santiago Beato, Oficiales del Gobierno de provincia.

Tarragona. D. Manuel Serrano Marquesí, Inspector de primera enseñanza.

Teruel. D. Ramon Sans y Rives, Director del Instituto; D. Joaquin María Blasco, Oficial del Gobierno de provincia.

Toledo. D. Emilio Arroyo, Oficial del Gobierno de provincia.

Valladolid. D. Joaquin de Navascués y D. Eusebio Bonilla, Oficiales del Gobierno de provincia.

JUNTAS, PUEBLOS Y PARTICULARES QUE HAN TRABAJADO EN EL CENSO Y COSTEADO SUS GASTOS.

Alicante. Guadalest y Hondon de las Nieves.—El Marqués del Rafal ha satisfecho los gastos de la Puebla de Rocamora.

Almería. Las Juntas de partido de Canjayar y Huercal-Obera.—Las municipales de Cheros, Hioja, Velefique, Benitagique, Abrucena, Turrillas, Almócita, Abla, Lanjar, Tahal, Sorbos, Huebro y Purchena.

Badajoz. Talavera, Reina, Fuentes de Leon, Monesterio, Talarrubias, Valle de Matamoros, Valle de Santana, Aillones, Higuera de Llerena, Valencia de las Torres, Villagarcía, Carmonita, La Oliva, Torremegia, Valverde de Mérida, Almendral y Feria.—Los pueblos de la Roca, Nogales, Palomas, Puebla del Prior, Albuera, Salvatierra, Trasierra, Magacela, Villar de Reina y Alconera.

Baleares. Llubí, Santa Eulalia, Formentera y San Juan.

Barcelona. Santa María de Marlés y Prats de Llusanés, del partido de Berga.—Cardedeu, Larroca y Martorellas, del partido de Granollers.—Tous, del de Igualada.—Teyá, del de Mataró.—Castell de Fels, Esplugas, Gabá, San Justo Desvern y Viladecans, del partido de San Feliú de Llobregat.—Olesa de Monserrat, del de Tarrasa.—Brull, del de Vich.

Cáceres.—Estorninos y villa del Rey, del partido de Alcántara.—Torrecorgáz, del partido de Cáceres.—Calzadilla, Huélaga y Pescueza, del de Coria.—Hinojal y Santiago del Campo, del de Garrovillas.—Aceituna, Cerezo, Gargenta, Granadilla, Guijo de Granadilla y Jarilla, del de Granadilla.—Cadalso, Cilleros, D. scargamaría, Gata, Hoyos, San Martin de Trevejo y Villamiel, del de Hoyos.—Collado, Cuacos, Jaraiz y Robledillo de la Vera, del de Jarandilla.—Alcollarin, Berzocana, Logrosan, Robledollano y Zorita, del de Logrosan.—Botija, Casas de D Antonio, Montánchez y Valdefuentes, del de Montánchez.—Casatejada, Fresnedoso, Garvin, Navalmoral de la Mata, Valdehuncar y Valdelacasa, del de Navalmoral de la Mata.-Carcaboso, Gargüera, Piornal, Serradilla, Torno, Torrejon el Rubio y Villar de Plasencia, del de Plasencia.-Aldeacentenera, Cumbre, Plasenzuela, Puerto de Sta. Cruz, Torrecillas de la Tiesa y Villamesías, del de Trujillo.—Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara y Membrio, del de Valencia de Alcántara.

Cádiz. Las Juntas de partido de Medina-Sidonia, Jerez, Puerto de Santa María y S. Roque.

Canarias. Betancuria, S. Bartolomé y Yaiza, del partido de Arrecife.-Agaete, del de Eguía-Matanza y Tacoronte, del de la Laguna.-Adeje, Arico, Arona, Guancha, Icod, Guia, Puerto de la Cruz, Rambla, Realejo bajo, S. Miguel y Silos, del de Orotava.-Firgas, Ingénio, Telde, Teror y Valsequillo, del de las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.-Agulo, Alajero, Hermigua, San Sebastian y Villahermoso, del de Santa Cruz de Tenerife.—Pajara, Puerto de Cabras, Tias y Tuineje, del ya dicho partido de Arrecife.

Córdoba. Las Juntas de Baena, Pozoblanco, por sí y por la de Torrecampo; Villanueva del Duque, Añora, Guijo y Carcabuey.

Coruña. Las Juntas municipales de Cedeira, Cerdido, Irijoa, Mesía, Moeche, Negreira y Santiago.

Cuenca. Varias Juntas cuyos nombres no se determinan.

Granada. La Junta provincial y las de los partidos de Montefrio, Alhama, y Huéscar.

Leon. Hospital de Órbigo, Santiago Millas, Valde Rey y Villarejo, del partido de Astorga.—Castrocontrigo, Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Roperuelos y Villazala, del de la Bañeza.—Leon y Vegas del Condado, del de Leon.—Igüeña, del de Ponferrada.—Lillo, Prioro, Renedo, Salomon, Vegamian y Villayandre, del de Riaño.—Canalejas, Castrotierra, Castromudarra, Escobar, Gordaliza del Pino, Juarilla, La Vega de Almanza, Villamartin de D. Sancho y Villeza, del de Sahagun.—Campazas, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Valderas y Valdemora, del de Valencia de Don Juan.—Boñar, del de la Vecilla.

Málaga. La Junta municipal de Fuentepiedra.—D. Mateo Jimenez Rojo, Síndico entonces, y hoy Secretario del Ayuntamiento de Monda, ha costeado los gastos ocasionados en su pueblo.

Murcia. Alcantarilla, del partido de Murcia, y Villanueva, del de Cieza.

Santander. Astillero, del partido de Santander.—Tudanca, del de Cabuérniga.—Villaverde, del de Castrourdiales.—Arnuero y Noja, del de Entrambasaguas, Ongayo, Polanco, Santillana y Anievas, del de Torrelavega.—Voto, del de Laredo.—Alfoz de Lloredo y Comillas, de San Vicente de la Barquera.—Rasines, del de Ramales.—San Roque de Riomiera y Vega de Pas, del de Villacarriedo.

Segovia. Arroyo de Cuéllar, Castro de Fuentidueña, Chatun, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Lovingos, Moraleja de Cuéllar, Sacramenia, San Miguel de Bernuy, Torrecilla del Pinar, Valtiendas y sus anejos, Granjas y Pecharromán, del partido de Cuellar.-Alconada, Alconadilla, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Becerril, Cilleruelo, Corral de Aillon, Fuentemizarra, Linares, Maderuelo, Madriguera, Montejo de la Serrezuela, Muyo, Santa María de Riaza, Serracin, Valdebacas de Montejo, Valdevarnés, Villacorta, Alquite y Martin Muñoz, sus anejos, Villaverde y Villalvilla de Montejo, del partido de Riaza.-Fuente de Santa Cruz, Laguna Rodrigo, Marazuela, Martin Muñoz de la Dehesa, Martin Muñoz de las Posadas, Miguelañez, Oyuelos, Pinilla Ambroz, San Cristóbal de la Vega, S. Garcia, Santa M.ª de Nieva, Villagonzalo y Villeguillo, del de Sta. M.ª de Nieva.-Cubillo, Fuente Milanos, Juarros de Riomoros, Lafosa, Lastrilla, Revenga y Navas de Riofrío, su anejo, Santiuste de Pedraza y Requijada, su anejo, San Ildefonso y Balsain, su anejo, Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas, sus anejos, Torreiglesias, Trescasas y Sonsoto, su anejo, Valverde y Zamarramala, del de Segovia.-Aldeonsancho, Aldeonte, Olmillo y Collarchuelas, su anejo, Arahuetes y Pajares de Pedraza, su anejo, Arevadillo, Bercegullas, Castrogimeno, Duruelo, Gallegos, Rebollo, Santo Tomé del Puerto, Sotillo y Villaseca, del de Sepúlveda.

Tarragona. La Junta del partido de Valls.

Valencia. Las Juntas municipal y de partido de Alberique.

Zaragoza. Las Juntas de los partidos de Caspe y Calatayud, y la municipal de Peñaflor.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Gomesende.

Deseosa esta Corporacion de conseguir una rectificacion lo mas exacta posible del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, acordó invitar á todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros para que dentro del término de 30 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de este municipio las relaciones juradas que determinan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real Instruccion de 15 de junio de 1845; con la advertencia de que los omisos incurren de hecho en las penas que establece el art. 24 de la citada Instruccion.

A este propósito, advierto tambien á los contribuyentes responsables, que el presente anuncio no lo hace por pura fórmula, ni por cubrir el expediente, sino para que cada uno de aquellos cumpla exactamente con lo que se le previene, único medio de poder formar un repartimiento ajustado á la riqueza individual para el año próximo venidero.

Gomesende abril 7 de 1859.—E. V. P., *Antonio Viso.*—D. O. D. C., *Cárlos de Nóvoa y Silva,* secretario.

Idem de Amoeiro.

Se previene á todos los vecinos y forasteros interesados en el reparto de contribucion territorial de este distrito para el año de 1860, que dentro del preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de su riqueza inmueble cultivo y ganadería; en la inteligencia que á los omisos les parará el perjuicio que haya lugar.

Amoeiro abril 9 de 1859.—El A. 2.°, *Narciso Araujo.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE.

Inspeccion de utensilios.

Hace saber que debiendo procederse en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á las prevenciones hechas por el Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito, á contratar el suministro de utensilios por término de un

año á contar desde 1.º de junio inmediato hasta fin de mayo de 1860, para las tropas y caballos del ejercito estantes y transeuntes por esta ciudad y la villa de Verin; se convoca á licitacion bajo las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea en la Intendencia militar del distrito y esta Comisaría de guerra á las dos y media de la tarde del dia 30 último del presente mes, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se expresa, y segun pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias.

2.ª Los precios límites que han de servir de base para el remate, son los siguientes:

	Con almacen. Por cuenta del asentista. Rs. cénts.	Con almacen. Por cuenta de la Administracion. Rs. cénts.
Precio mensual por cada cama desde una hasta sesenta que se suministre.	5'05	4'05
Idem desde 61 hasta 100 idem.	5'04	4'44
Idem desde 101 hasta 150 idem.	4'65	4'25
Idem desde 151 hasta 200 idem.	4'59	5'60
Idem desde 201 hasta 500 idem.	5'82	5'22
Por cada arroba de aceite que se suministre cualquiera que sea la fuerza.	68	
Idem arroba de carbon vejetal.	5'27	
Idem arroba de leña seca.	4'05	

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de la hora señalada, no admitiéndose otra despues de ellas, ni tampoco las que sean superiores á los precios límites marcados, y se acompañarán como garantía documento que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 2,270 rs. por la factoría de Orense y 184 por la de Verin, bien sea en metálico ó en papel admitido, pudiendo hacer las proposiciones para las dos factorías ó para cada una por sí.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

5.ª La Administracion militar entregará al asentista las prendas y efectos que tenga por conveniente: para que se haga el servicio, bajo inventario valorado.

6.ª Ultimamente, los contratistas presentarán fianza á satisfaccion de la Administracion militar, ya sea en metálico ó en papel ó fincas á cubrir el valor de las ropas y efectos que reciban segun resulte de la valoracion que se menciona en la condicion anterior, debiendo hacerse presentes ó legalmente represen-tados en el acto de la subasta para firmar aceptando el remate.

Orense 1.º de abril de 1859.—Es copia.—El Alcalde constitucional, *Marqués de Leis.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de T., hecho cargo de las condiciones bajo las cuales se contrata el suministro de utensilios para las factorías de Orense y Verin, se compromete á ejecutarlo á los precios de ... una cama ... T. y asi sucesivamente los demas artículos.

Fecha y firma.

Garantizo esta proposicion.
F. de T.

Adicion.

Segun disposicion del Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito de 5 del actual, mandando sustituir la condicion 6.ª del pliego redactado para esta subasta con lo que expresa la 5.ª del general de 8 de agosto de 1850 acerca del plazo marcado para el lavado de ropas; el precio límite por cada cama que se suministre en esta provincia en lugar del anteriormente marcado, será el siguiente:

Precio mensual de la cama que se suministre	Con almacen. Siendo de cuenta del asentista el pago de alquiler del almacen.	Con almacen. Siendo de cuenta de la Administracion militar.
desde 1 á 60.	6'54	5'54
Idem de 61 á 100.	4'55	3'73
Idem de 101 á 150.	5'94	3'54
Idem de 151 á 200.	5'90	[illegible]
Idem de 201 á 500.	3'14	2'54

Orense abril 9 de 1859.—P. A.—El Alcalde constitucional, *Marqués de Leis.*

Juzgado de paz de Entrimo.

Don Juan Francisco Estevez, secretario del juzgado de paz de Entrimo.—Certifico que en el juicio verbal celebrado por demanda interpuesta de don Luis de Castro del comercio de esta poblacion contra Benita Gallego de este distrito, sobre reclamacion de 55 rs. y 20 mrs. procedidos de géneros sacados de su comercio, en cuyo expediente recayó la sentencia que á la letra dice asi:

En la audiencia del juzgado de paz de Entrimo á 21 de marzo de 1859.

El Licenciado en jurisprudencia don Ramon Fernandez, juez de paz del mismo, por antemi secretario dijo:

Visto el anterior juicio verbal celebrado á instancia de don Luis de Castro con Benita Gallego, en rebeldia, ambos vecinos del referido Entrimo, comerciante el uno y labradora la otra, sobre que esta pague á aquel 55 rs. y 20 mrs. procedidos de géneros que al fiado extrajo de su comercio:

Resultando que don Luis de Castro demandó á Benita Gallego para que le pagase 55 rs. y 20 mrs., importe de géneros que al fiado le vendió:

Resultando que por la no comparecencia de la demandada se solicitó y estimó la sustanciacion del juicio en rebeldía:

Resultando que el autor suministró la prueba que creyó necesaria:

Considerando que la demandada dió á conocer estar conforme con los extremos de la demanda, mediante no compareció á contestarla ni excepcionar cosa alguna á pesar de la citacion que aparece hecha en persona, y por ella no saber firmar lo hizo á su ruego un testigo:

Considerando que es un principio de eterna justicia reconocido en todos los pueblos civilizados, que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero, disponiéndose por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que de cualquier manera que el hombre quiere obligarse queda obligado:

Fallo:

Que debia de condenar y condeno á Benita Gallego al pago de la cantidad reclamada de 55 rs. y 20 mrs. con las costas de este juicio.

Y, por esta su sentencia difinitiva, que se publicará por edictos en la puerta de esta audiencia y en el Boletin oficial de la provincia segun se dispone en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, asi dicho señor juez de paz lo proveyó y mandó y firma de que yo secretario certifico.—Ramon Fernandez.—Juan Francisco Estevez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor juez, en Entrimo á 22 de marzo de 1859.—*Juan Francisco Estevez*, secretario.—V.º B.º, *Ramon Fernandez.*

Idem naval de Villagarcía.

Don Joaquin Montojo, capitan de fragata de la armada nacional y comandante militar de marina de la provincia naval de Villagarcía.—Hago público y notorio que en el juzgado de mi cargo y por la escribanía principal del ramo se sigue causa criminal en averiguacion de las personas que robaron efectos y dinero procedentes del naufragio del bergantin goleta «Dos Hijas» de la matrícula de Luanco, provincia de Gijon, acaecido en la playa de Arra en la noche del 30 al 31 de marzo del año pasado de 1858, su capitan don Francisco Alvarez, procedente de la Habana, con 88 pasageros soldados, cabos y sargentos licenciados de varios cuerpos, en cuya causa se proveyó auto de acuerdo con el señor asesor en 31 de marzo último, cuya primera parte á la letra dice así:

«Conforme con lo que propone el promotor en su anterior escrito, hágase saber á los pasageros y tripulantes del bergantin goleta «Dos Hijas» si quieren mostrarse partes en esta causa y como se ignora el paradero de aquellos y á fin de que les obste dicho ofrecimiento, se les requiere segun auto acordado por el tribunal del departamento por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que dentro del término de un mes á contar desde el dia de su insercion manifiesten si quieren ó no usar de su derecho, y en caso afirmativo lo hagan por medio de procurador.

Lista de los pasageros y tripulantes.

Bautista Garcia, Benito Torifiel, Juan Ginés, Salustiano Cubillo, José Basheta, Ramon Verona, Lorenzo Casasana, Antonio Perez, José Romero, José Martell, Rodrigo Franco, Ramon Dominguez, José Arpon, Eloy Alonso, Pedro Gelaver, Pedro Alvarez, Pablo Badia, Manuel Marin, Juan Fiscar, José Vila, Fernando Lopez, Ramon Figueras, Andres Esteban, José Martinez, José Oliveras, Gerónimo Rodriguez, Juan Moreno, Pedro Fernandez, Juan Valencia, Vicente Sauro, Lázaro Salina, Pedro Chabani, Antonio Munar, Antonio Balsora, Rafael Rubio, Ramon Vidal, Joaquin Concha, Antonio Feijó, Antonio Jordan, Antonio Febles, Francisco Garcia, Fulgencio Cisternes, Francisco Soriano, Manuel Carlin, Celestino Rivero, Victor Lopez, Segismundo Carbo, Francisco Tirado, Manuel Avila, Lorenzo Frígola, Manuel Manero, Francisco Colomer, Manuel Guevara, Esteban Rubio, Francisco Delegido, Mateo Trages, Gervasio Perez, Clemente Per, José Teran, Manuel Baquero, José Diaz, Juan Cota, Antonio Rey, Cecilio Dominguez, Eulogio Muñiz, Aniceto Sanchez, Justo Ines, Adriano Perez, Tiburcio Martinez, Mariano Ceran, Miguel Llopis, Antonio Labella, Manuel Fernandez, Bartolomé Huerta, Santiago Gil, Francisco Beltran, Antonio Lopez, Ignacio Tabuengas, Tiro Pedrosa, Luis Pino, Antonio Balmaseda, Antonio Herrera, Francisco Alvarez, Jose Perello, Benito San Millan, Juan Godez, José Leu, don Francisco Alvarez (capitan), don Francisco Mezo (piloto), Pedro Regato (marinero), Sebastian Diaz (pasagero).

Y para que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, libro y expido el presente refrendado del escribano ante quien pende la causa.

Dado en Villagarcía á 2 de abril de 1859.—*Joaquin Montojo.*—De orden de S. S., *Vicente Saavedra.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto último, ha de proveerse por concurso la plaza de auxiliar de la escuela práctica agregada á la normal de maestros de primera enseñanza de la provincia de Orense, dotada con 2,700 rs. anuales. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 7 de abril de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.